Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1910/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2091/2026
ACTOR:
[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T A S, las **constancias originales** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con el carácter de Director Jurídico del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en lo sucesivo **"la demandada"**, en contra del acuerdo del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 2091/2026** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por oficio presentado ante este Tribunal el **3 tres de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, **"la demandada"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **4 cuatro de septiembre del año en curso**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó correr traslado al actor para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este tribunal el 10 diez de septiembre del 2026 dos mil veintiséis.

3. A través del **oficio 1070/2026** que suscribe el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se remitieron constancias del **juicio administrativo 2091/2026** del índice de la citada Sala Unitaria para la resolución del presente recurso.

4. En la **Décima Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **7 siete de octubre del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1910/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia el mismo día al anotado al inicio del presente párrafo el **oficio 6820/2026** que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que;

C O N S I D E R A N D O

5. **Competencia:** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los

artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6. **Oportunidad:** El medio de defensa planteado es **oportuno** en virtud de que el acuerdo recurrido fue notificado a **"la demandada"** mediante **boletín electrónico** el **24 veinticuatro de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el día **27 veintisiete de agosto del mismo año**, iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **3 tres de septiembre del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que al haberse presentado el citado medio de defensa dentro del plazo en mención, se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **29 veintinueve y 30 treinta de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, al ser **sábado** y **domingo**, de conformidad al arábigo 20 de la ley antes citada.

8. **Procedencia:** El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve contra del acuerdo del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, mediante el cual se admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la parte actora, por lo que se actualiza en la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la ley de la materia.

9. **Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **"la demandada"** el medio de defensa que nos ocupa por conducto de su director jurídico, **se encuentra plenamente legitimado** para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 6, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

10. **Litis:** La controversia estriba en determinar si debe modificarse, revocarse o confirmarse el acuerdo del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, en el que la Sala de origen admitió la demanda y las pruebas que ofertó la parte actora, esto a la luz de los agravios vertidos en el medio de defensa planteado por la recurrente.

11. Precisado lo anterior, se procede a traer a colación una síntesis de lo planteado por la recurrente en su recurso, a lo cual, en el **único agravio** dentro del apartado: ***"POR LO QUE RESPECTA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL ACTOR"***, **"la demandada"** se duele de que se haya admitido la demanda, y sostiene que la accionante debió agotar previo a acudir al juicio de nulidad el recurso de revisión conforme al artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, razón por la que señala no debió de admitirse la demanda al no ser un acto definitivo el impugnado.

12. Por otro lado, en relación al **único agravio** señalado en el apartado identificado como: ***"POR LO QUE RESPECTA A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR"***, **"la demandada"** se duele de que se hayan admitido la totalidad de las pruebas a la parte actora, toda vez que ésta fue omisa en relacionarlas puntualmente cada una con los hechos específicos expuestos en su demanda.

13. Una vez sintetizados los **agravios**, esta Sala Superior los califican como **inoperantes** en virtud de que las cuestiones planteadas por la recurrente ya han sido materia de análisis por parte de esta Sala Superior, lo cual derivó en los criterios jurisprudenciales identificados con los números **4/3ORD/SS/JA**[1] y **10/14ORD/SS/JA**[2], emitidos por este órgano colegiado, mismos que se retoman y hacen propios para desestimar su dicho en el presente asunto, al ser análogas y coincidentes.

14. Dichos criterios resultan de observancia obligatoria para este Tribunal, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

> ***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE, NO ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.*** *Conforme a los artículos 2 y 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha ley; por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular interponer agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. Luego, atendiendo al principio de optatividad referido, el hecho de que el demandante no agote el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no implica el consentimiento tácito del acto y/o resolución impugnada, puesto que en términos de la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa, este se actualiza solamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos que marca dicha ley.*
>
> ***PRUEBAS. SU RELACIÓN CON LOS HECHOS PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN.*** *El artículo 35, fracción VIII y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señalan que en el juicio en esta materia podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolución de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho, por lo que al ofertarlas se deberán enumerar. Esta limitación encuentra sustento en que, para atribuírsele eficacia probatoria a los elementos ofertados, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia. Por tanto, si bien para admitir las pruebas deberán tener relación con los hechos, lo cierto es que tal condición no impone una obligación a*

[1] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 4/3ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2023.
[2] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 10/14ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cargo del actor para ofrecerlas y de exponer puntualmente el hecho que con cada una pretende acreditar, pues la demanda de nulidad debe considerarse como un todo del que puede advertirse la relación de las pruebas con los hechos en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denomine, máxime cuando la cantidad de pruebas y hechos es limitada, lo que facilita su análisis.

15. Así pues, atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y al calificarse como **inoperantes** los **agravios** formulados por **"la demandada"** en su recurso, ha lugar a **confirmar,** y **se confirma** el acuerdo del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 2091/2026** de su índice.

16. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Son **inoperantes** los **agravios** formulados por **"la demandada"** en el recurso de reclamación planteado por ella en contra del acuerdo del **19 diecinueve de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal en el **juicio administrativo 2091/2026** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos que se exponen en la parte considerativa de esta resolución, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** y de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el **Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FVR/emf

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1910/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: TERCERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2091/2026
ACTOR:
[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]
DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIAN VILLASEÑOR RIVERA

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*